

384R2955

23. 10. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 279/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2955/84 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1984

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2268/84 y (CEE) nº 1687/76 en lo que se refiere a la venta especial de mantequilla de intervención para la exportación a determinados destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2268/84 de la Comisión de 31 de julio de 1984 relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para la exportación a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2815/84 ⁽⁴⁾, dispone que dicha mantequilla se exporte en el estado en que se encuentre; que es conveniente modificar dicha disposición con objeto de permitir la transformación, antes de su exportación, de la citada mantequilla en materia grasa de la leche anhidra, con el fin de responder a las posibilidades de comercialización que existen en el mercado mundial para la mantequilla en dicha forma;

Considerando que resulta necesario, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2288/84 ⁽⁶⁾;

Considerando que parece oportuno adaptar el precio de venta de la mantequilla para tener en cuenta la evolución de las cotizaciones de dicho producto en el mercado mundial;

Considerando que es conveniente flexibilizar las disposiciones relativas al período de retirada de la mantequilla y a las modalidades de pago de su precio; que, además, resulta necesario prever una mayor frecuencia de comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión en lo que se refiere a las ventas de que se trata;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2268/84 del modo siguiente:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, se suprimen las palabras «en el estado en que se encuentre».
- 2) En el artículo 2:
 - a) en el apartado 1, se sustituye el importe de «33 ECUS» por el importe de «34,5 ECUS»;
 - b) en el apartado 2, se sustituye la segunda frase por el texto siguiente:

«El comprador, a más tardar el día de la celebración del contrato, prestará, ante el organismo de intervención de que se trate, una fianza de un importe igual al precio contemplado en el apartado 1, aumentado en 10 ECUS por 100 kilogramos, por la que se garantice el pago de dicho precio para las cantidades de mantequilla sometidas al contrato».
- 3) En el artículo 4:
 - a) se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. El comprador, antes de retirar la mantequilla y en el plazo previsto en el apartado 2, prestará ante el organismo de intervención de que se trate, para cada cantidad que retire, una fianza con arreglo al apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76. El importe de dicha fianza será de 38 ECUS por 100 kilogramos».
 - b) en el apartado 2:
 - en el párrafo primero se sustituyen las palabras «seis meses» por las palabras «nueve meses»,
 - se sustituyen los párrafos segundo y tercero por los cinco párrafos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 5. 10. 1984, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1984, p. 5.

«El comprador pagará al organismo de intervención en un plazo de tres meses, calculado a partir del día de la retirada, y para cantidad que haya retirado, el precio de compra contemplado en el apartado 1 del artículo 2.

En caso de que la retirada de la mantequilla no tenga lugar en el plazo previsto en el párrafo primero, el almacenamiento de la mantequilla correrá a cargo del comprador a partir del primer día siguiente al de la finalización del plazo.

En el caso contemplado en el párrafo tercero, el comprador pagará al organismo de intervención, en un plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que finalice el plazo previsto en el párrafo primero, además de los gastos de almacenamiento, el precio de compra contemplado en el apartado 1 del artículo 2.

Salvo caso de fuerza mayor, si el comprador no efectuare en el plazo prescrito el pago contemplado en el párrafo segundo o el contemplado en el párrafo cuarto, la venta se rescindiré respecto de las cantidades restantes y la fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se perderá por dichas cantidades.

La fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se devolverá inmediatamente para las cantidades cuyo precio se haya pagado en el plazo prescrito».

- 4) Se inserta a continuación del artículo 6 el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

1. La mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento podrá exportarse, en su totalidad o en parte, en forma de materia grasa de la leche anhidra.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, en los apartados 1 y 2 del artículo 4 y en el artículo 6. Además, la solicitud de compra deberá:

— precisar las cantidades de mantequilla que se transformarán en materia grasa de la leche anhidra, así como el Estado miembro en cuyo territorio tendrá lugar la transformación.

— indicar la empresa o empresas de transformación registradas a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio tendrá lugar la transformación,

— ir acompañada del compromiso escrito de las mencionadas empresas de respetar las condiciones previstas en el presente Reglamento.

3. La mantequilla se entregará en envases que lleven una o varias de las menciones siguientes, en letras de un centímetro de altura por lo menos:

— “Smør til fremstilling af vandfrit mælkefedt [forordning (EØF) nr. 2268/84]”,

— “Zur Verarbeitung in wasserfreies Milchfett bestimmte Butter [Verordnung (EWG) Nr. 2268/84]”,

— “Βούτυρο προς μεταποίηση σε άνυδρη λιπαρή ουσία γάλακτος [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2268/84]”,

— “Butter for processing into anhydrous milk fat (AMF) [Regulation (EEC) No 2268/84]”,

— “Beurre destiné à la transformation en matière grasse du lait anhydre (MGLA) [règlement (CEE) n° 2268/84]”,

— “Burro destinato alla trasformazione in materia grassa del latte anidra (MGLA) [regolamento (CEE) n. 2268/84]”,

— “Boter voor verwerking tot watervrij melkvet [Verordening (EEG) nr. 2268/84]”.

4. La mantequilla se transformará en las empresas contempladas en el apartado 2 en materia grasa de la leche anhidra que contenga por lo menos 99,8 % de materias grasas butíricas.

5. El producto terminado se acondicionará en envases metálicos herméticamente cerrados de un contenido neto de 20 kilogramos como máximo en los que se imprimirá en caracteres claramente legibles la indicación “materia grasa de la leche anhidra — Reglamento (CEE) n° 2268/84”.

6. Las formalidades aduaneras de exportación se cumplirán en el Estado miembro en que haya tenido lugar la transformación, en un plazo de cuatro meses calculado a partir de la fecha límite de la retirada de la mantequilla prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4».

5) En el artículo 7, los términos «mantequilla vendida» se sustituyen por los términos «mantequilla vendida y transformada».

6) Se sustituye el artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el martes de cada semana, las cantidades de mantequilla que durante la semana anterior:

— se hayan sometido a un contrato de venta.

— hayan salido de almacén».

Artículo 2

En el Parte II del Anexo del Reglamento (CEE) N° 1687/76 «Productos que tienen una utilización o destino distinto de los contemplados en la Parte I», se añade el número 25 así como la nota correspondiente:

«25. Reglamento (CEE) N° 2268/84 de la Comisión de 31 de julio de 1984 relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para la exportación a determinados destinos (artículo 6 bis) (25):

a) Al expedir la mantequilla destinada a la transformación:

— casilla 104:

- til forarbejdning og senere eksport [forordning (EØF) nr. 2268/84],
- zur Verarbeitung und späteren Ausfuhr bestimmt [Verordnung (EWG) Nr. 2268/84],
- προοριζόμενο για μεταποίηση και για μεταγενέστερη εξαγωγή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2268/84],
- intended for processing and, subsequently, export [Regulation (EEC) No 2268/84],
- destiné à la transformation et à l'exportation ultérieure [règlement (CEE) N° 2268/84],
- destinato alla trasformazione e alla successiva esportazione [regolamento (CEE) n. 2268/84],
- bestemd om te worden verwerkt en vervolgens te worden uitgevoerd [Verordningen (EEG) nr. 2268/84],

— casilla 106:

fecha límite para la retirada de la mantequilla:

b) Al exportar la materia grasa de la leche anhidra:

— casilla 104:

- til eksport [forordning (EØF) nr. 2268/84],
- zur Ausfuhr bestimmt [Verordnung (EWG) Nr. 2268/84],
- προοριζόμενο για εξαγωγή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2268/84],
- intended for export [Regulation (EEC) No 2268/84],
- destiné à l'exportation [règlement (CEE) N° 2268/84],
- destinato all'esportazione [regolamento (CEE) n. 2268/84],
- bestemd voor uitvoer [Verordening (EEG) nr. 2268/84],

— casilla 106:

- fecha límite para la retirada de la mantequilla,
- el peso de la mantequilla utilizada para la fabricación de la cantidad de materia grasa de la leche anhidra indicada en la casilla 103.

(²⁵) DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 35».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión